

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-72/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**² que **desechó** la queja que interpuso por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, pues no aportó elementos mínimos respecto de un ilícito electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. TERCERO INTERESADO.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor, recurrente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada, precandidata única o Rocío Nahle:	Norma Rocío Nahle García, precandidata única a la gubernatura de Veracruz por Morena.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Director de RTV:	Víctor Hugo Cisneros Hernández, director general de Radio y Televisión de Veracruz (RTV).
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Parte Denunciada:	Morena, su precandidata Rocío Nahle y el director de RTV.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
RTV:	Radio y Televisión de Veracruz.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Acuerdo de 22 de enero de 2024, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/34/PEF/425/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral de Veracruz. Inició el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura. La precampaña transcurre del dos de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro³. La jornada electoral será el dos de junio.

2. Queja. El nueve de enero, el PRI denunció a Morena, a su precandidata única, al director general de RTV y a quienes estuvieran involucrados en la producción y difusión del programa sobre el inicio de la precampaña de dicha precandidata, al estimar que se le dio mayor cobertura que a su precandidato a la gubernatura, lo que constituía adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

3. Desechamiento (acto impugnado). El veintidós de enero, previas diligencias de investigación, la UTCE desechó la queja al señalar que, de manera indiciaria, no era posible advertir que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción en materia electoral, porque no se contaba con evidencia de la difusión del evento de la precandidata de Morena.

4. Demanda de REP. El veintisiete de enero, el PRI impugnó el acuerdo.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-72/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, en única instancia, el presente REP, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento de la UTCE, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento de este órgano jurisdiccional⁴.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de uno diferente

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166.III.h), y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3.2.f), 4.1 y 109 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y contiene: **a)** el nombre y la firma del representante del PRI; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se interpuso en tiempo, en el plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo de desechamiento se notificó al actor el veintitrés de enero⁶ y el actor lo impugnó el veintisiete de enero siguiente⁷.

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita porque el PRI fue el denunciante en el PES que dio lugar al acuerdo analizado; y la personería se satisface porque la demanda la interpone su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida por la UTCE.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque ya que estima que existe un indebido análisis que vulnera su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, al cumplir los requisitos legales para ello.⁸

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre de su representante, su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, las razones de su interés jurídico y su pretensión concreta.

⁵ Artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110, de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 185 y 186 del expediente PE/34/2024.

⁷ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ Artículo 17, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El aviso de interposición del REP para efectos de la comparecencia de terceros interesados se realizó el veintiocho de enero, a las doce horas, por lo que las setenta y dos horas⁹ concluyeron el treinta y uno de enero, a la misma hora. Entonces, si el escrito de Morena se presentó el treinta y uno de enero, a las once horas con cincuenta y tres minutos, es claro que fue oportuno.

3. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, porque Morena fue una de las personas denunciadas en el presente asunto, y comparece por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien lo representa en el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. Se colma, porque Morena tiene un interés incompatible con la del actor, pues busca que subsista el acuerdo impugnado.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PRI denunció a Rocío Nahle, a Morena, al director de RTV y a quienes estuvieran involucrados en la producción, dirección, ejecución, difusión y/o publicación del programa sobre el inicio de precampaña de la precandidata única a la gubernatura de Veracruz, al estimar que hubo una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión con fines electorales.

Ello, pues, a su parecer, el evento de inicio de precampaña de su precandidato a gobernador, lo difundió RTV, el dos de enero, en el canal público 4+ y en su cuenta de *Facebook*, por 24 minutos y 6 segundos; y el evento de la precandidata de Morena tuvo cobertura de 1 hora, 23 minutos y 15 segundos, en el mismo día y espacios.

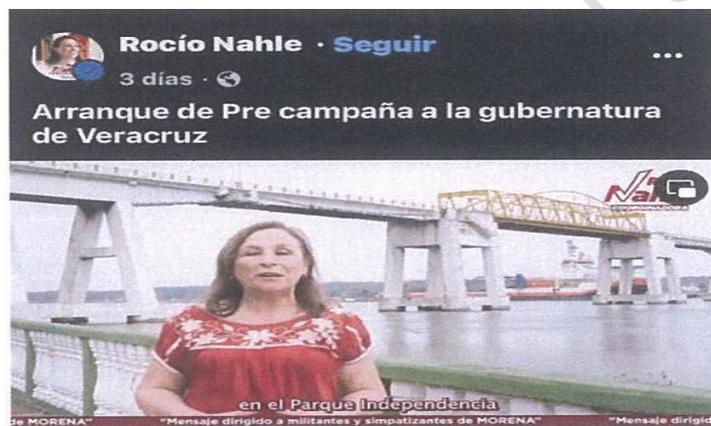
El actor adjuntó impresiones de pantalla y algunos vínculos electrónicos sobre:

⁹ Artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

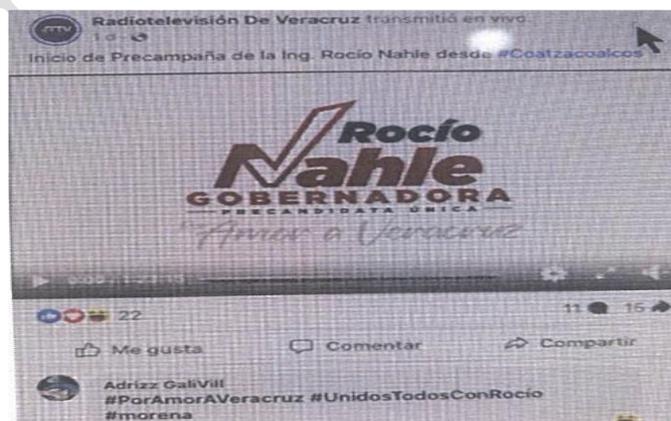
- El mensaje de dos de enero, de RTV en su cuenta de Facebook¹⁰:



- El mensaje de dos de enero de la precandidata en su cuenta de Facebook¹¹, y



- La transmisión de la precampaña de la denunciada, en la cuenta de Facebook de RTV¹².



¹⁰ Con el vínculo: <https://www.facebook.com/RTVVeracruz/VIDEOS/conferencia-de-prensa-de-inicio-de-precampa%C3%B1a-de-pepe-yunes-precandidato-a-gober/790040783144353/>

¹¹ Con el vínculo: <https://www.facebook.com/watch/?v=949681527163430>

¹² No se aportó vínculo de este hecho.

El PRI estimó que la diferencia de cobertura de ambos eventos, demostraba la contratación y/o adquisición, hecha por Morena y su precandidata, para beneficiarse con la sobreexposición de la precampaña, en un espacio masivo.

También, mencionó que RTV, por sus funciones, tenía estrecha relación con Comunicación Social del gobierno de Veracruz, de lo que se advertía una campaña orquestada por el gobernador para beneficiar a la precandidata del mismo partido, y eso derivaba en uso indebido de recursos públicos, y en un acto de discriminación al precandidato del PRI, pues no hubo trato igual.

Solicitó la cancelación del registro de la denunciada y, como medida cautelar, que la parte denunciada no siguiera adquiriendo tiempos en televisión, ni usara la señal del Estado con fines electorales.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja al estimar que los hechos materia de denuncia, preliminarmente, no constituían, una violación electoral¹³. Para ello adujo que:

- Del escrito de queja se advertía que el PRI se inconformaba de la presunta adquisición de tiempos de radio y televisión con fines políticos-electorales, por parte de Morena, Rocío Nahle y el director de RTV, por la transmisión de RTV, en el canal 4+ y en su perfil de *Facebook*, del evento de arranque de inicio de precampaña de dicha precandidata.

Se generó propaganda electoral, para beneficiarse con la sobreexposición en un espacio masivo y, hubo discriminación al precandidato del PRI, pues no se le dio trato igual.

- De las diligencias de investigación que realizó obtuvo que:
 - Morena y Rocío Nahle negaron alguna contratación, pacto o convenio por sí o por interpósita persona, o la realización de alguno de los hechos materia de denuncia.
 - RTV también negó tal situación y dijo que el inicio de precampaña de las precandidaturas se transmitió sólo en su *Facebook* y no en vivo en su canal 4+ de televisión abierta.
 - La Dirección de Prerrogativas informó que no se identificó el nombre del concesionario y/o siglas y esa emisora no era monitoreada, así que no tenía los elementos para generar los testigos de grabación solicitados.
- Como la única prueba que señaló el PRI fue una imagen supuestamente difundida en el perfil de *Facebook* de RTV, sin el vínculo de ello o la fecha de publicación, y sin relación con otro elemento de prueba, no podía desprenderse, ni como indicio, que la denunciada configurara alguna infracción electoral.
- Del acta circunstanciada INE/DS/OE/28/2024, de la Oficialía Electoral, se observaba que no se encontró publicación en tal perfil, sobre la transmisión del evento de la precandidata,

¹³ Artículos 471.5, incisos b) y c), de la Ley Electoral, y 10.1.V y 60.1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

y tampoco fue posible comprobar su supuesta difusión en el canal de televisión citado, pues la Dirección de Prerrogativas no monitoreaba la señal de esa concesionaria, y

- No existían, en grado presuntivo, hechos que pudieran actualizar una infracción electoral.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja. La *causa de pedir* la sustenta en que la determinación fue ilegal por:

a. *Falta de exhaustividad y de congruencia.*

- De las pruebas que ofreció y de lo dicho por RTV, se acreditó que sí hubo cobertura del evento de la precandidata y que se difundió en redes sociales. Así que había elementos para continuar con la investigación y admitir la denuncia.
- La UTCE por un lado indicó que no se ofrecieron medios de prueba siquiera indiciarios y, por otro, analizó la infracción con tales medios, pero lo hizo de modo incorrecto, pues arribó a conclusiones que requerían un estudio de fondo.

b. *La conducta fue sistemática.* Aunque pudiera suponerse que lo denunciado sólo se ejecutó en *Facebook*, puede advertirse una conducta que fue organizada para adquirir tiempos del Estado a fin de favorecer a Morena y a su precandidata.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si, como aduce el actor, debe revocarse el acuerdo controvertido porque se faltó a la exhaustividad para analizarlo y es incongruente y, además, la conducta fue sistemática para adquirir indebidamente tiempos con fines electorales; o, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la UTCE porque se apegó a la legalidad al tomar su decisión.

El análisis se hará examinando los agravios en el orden expuesto¹⁴ acorde al principio de mayor beneficio¹⁵, pues de resultar fundada la falta de exhaustividad

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Es orientadora la jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

y de congruencia, sería innecesario valorar la inconformidad sobre la existencia de una conducta sistemática, ya que el PRI alcanzaría su pretensión.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar el acuerdo materia de impugnación porque los agravios son **infundados e inoperantes**.

a. Sobre la falta de exhaustividad y de congruencia

i. Argumentos. El actor refiere que:

- La autoridad responsable *no fue exhaustiva*, pues podía haber investigado y esclarecer el motivo de las publicaciones de *Facebook*, pero determinó que los hechos y pruebas ofrecidas no constituían una infracción electoral porque de los requerimientos que se hicieron a la parte denunciada, éstos negaron que hubieran celebrado algún contrato o que pactaran tiempos del Estado para favorecer a la precandidata única de Morena.

Sin embargo, RTV dijo que las transmisiones sobre las precampañas se habían realizado en su cuenta de *Facebook*, así que estima que se acreditó que sí hubo cobertura del evento de la precandidata y que se difundió en redes sociales; cuestión que relacionada con los vínculos electrónicos e imágenes que aportó en captura de pantalla, generaban elementos tangibles y precisos para continuar con la investigación y admitir la denuncia.

Entonces, la UTCE no podía limitarse a señalar que se carecía de algún vínculo electrónico del que pudiera descargarse la información que se aludía, y tampoco a decir que no había algún otro elemento probatorio para relacionar lo denunciado, pues se tenían los dos vínculos de la difusión y cobertura, aunque en acta se certificara que no se encontraron las publicaciones, porque bastaba lo expresado por RTV para evidenciar que las estuvieron y se eliminaron, y

- La UTCE fue *incongruente* porque, por un lado, indicó que no se ofrecieron medios de prueba siquiera indiciarios y, por otro, analizó la infracción con tales medios de prueba, pero lo hace modo incorrecto, pues arribó a conclusiones que constituían un estudio de fondo, tales como que no se acreditó la infracción, cuando esto sólo corresponde valorarlo a la Sala Regional Especializada.

ii. Marco normativo

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

- *De la congruencia.* En la Jurisprudencia 28/2009¹⁶, esta Sala Superior precisó que la congruencia externa implica la coincidencia entre lo resuelto por la autoridad y la controversia planteada por las partes, a partir de la valoración de la demanda y de los hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto sin introducir cuestiones ajenas al mismo; y la congruencia interna supone la exigencia de que no existan consideraciones contrarias entre sí o con lo resuelto.

- *Del principio dispositivo en el PES.* Esta Sala Superior ha sostenido que, en el PES, el denunciante tiene la carga de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso correspondan a las partes y no al encargado de su tramitación¹⁷, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁸.

- *De la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.* En el artículo 41, base III, Apartado A se prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, con fines electorales. Esto para prohibir que partidos, precandidaturas y candidaturas y cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión a fin de influir en las preferencias electorales.

iii. Determinación. Los agravios son infundados.

Ello, en primer término, porque debe tenerse presente que la infracción electoral de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión se actualiza,

¹⁶ De rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁸ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-72/2024

precisamente, por que exista una transmisión en esos medios de comunicación social no administrada por el INE sino pactada con particulares.

En ese sentido, el agravio de *falta de exhaustividad* es **infundado** porque contrario a lo referido, la UTCE si analizó todos los elementos necesarios para poder determinar el desechamiento, ya que previamente realizó diligencias de investigación a fin de allegarse de mayores datos y, por ello requirió a la parte denunciada, a RTV y a la Dirección de Prerrogativas.

Al respecto, la parte denunciada y RTV al contestar el requerimiento respectivo, negaron que hubieran convenido transmitir el inicio de la precampaña referida para favorecer a la precandidata, y no existió algún otro dato aportado por el PRI que contraviniera esta situación, cuando la existencia de un acuerdo o convenio explícito o implícito de las partes para obtener tiempos en medios de comunicación social es un elemento indispensable para acreditar la infracción.

En ese sentido, el hecho de que el actor aportara capturas de pantalla de la publicación del evento en Facebook era insuficiente para demostrar, siquiera indiciariamente, que existieran hechos respecto del ilícito electoral, sobre todo, que RTV específicamente manifestó que el evento no se transmitió en su canal de televisión abierta y la Dirección de Prerrogativas indicó no con contar con testigos de grabación al respecto.

Lo anterior, sobre todo, porque de los vínculos aportados no se pudo descargar el contenido de la precampaña que, de algún modo, refiriera su transmisión en televisión o radio y, no se aportó otro medio de prueba para acreditar tal hecho, a pesar de que el actor tiene la carga de la prueba en el PES.

Así que fue correcto el actuar de la UTCE, ya que no contaba con elementos mínimos de que hubiera acontecido la difusión y cobertura aludidas por el PRI, pues las publicaciones en Facebook y vínculos resultaron insuficientes para ello.

Por otro lado, también es **infundado** que la UTCE fue *incongruente* al decir que los elementos de prueba aportados no generaban siquiera indicios de la infracción y, por otro lado, hubiera analizado el ilícito electoral con esos medios

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

e hiciera consideraciones de fondo pues determinó que no se acreditó la infracción.

Ello, porque para poder desechar la denuncia, la UTCE debía hacer un análisis preliminar de los hechos que la motivaron¹⁹, a fin de determinar si podía advertir elementos de una posible infracción electoral y, por ello, observó los medios de prueba aportados, pero sin emitir al respecto juicios de valor como aduce el actor, pues solo refirió que carecía de indicios de que lo denunciado se hubiera transmitido en televisión y de que las partes hubieran pactado su transmisión.

Así que la UTCE sólo realizó las actuaciones que le corresponden en la instrucción del PES para decidir si admite o desecha la queja, sin que hubiera alguna consideración de fondo sobre que no se configuraba el ilícito electoral.

En esta tesitura es que son **infundados** los argumentos aquí estudiados.

b. Sobre que la conducta fue sistemática

i. Argumento. El actor manifiesta que, aunque pudiera suponerse que lo denunciado sólo se ejecutó en *Facebook*, puede advertirse una conducta que fue organizada para adquirir tiempos del Estado a fin de favorecer a Morena y a su precandidata.

Añade que RTV de forma dolosa eliminó las publicaciones sobre la infracción materia de queja y pretendió evadir la acción de la UTCE para investigar la conducta al solicitar que la competencia del caso fuera del OPLE, que podría resultar beneficioso para los intereses de los denunciados y puede denotarse con una prueba contextual.

ii. Marco normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación y los agravios

¹⁹ Jurisprudencia 20/2009: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

SUP-REP-72/2024

que cause la resolución impugnada; lo que implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, pues no es suficiente sólo exponer hechos.

Por eso, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las razones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

iii. Determinación. Lo alegado es **inoperante**.

Ello es así, porque no se impugnan las determinaciones torales materia del acuerdo, en las que se estableció que no había elementos de la transmisión del evento materia de la queja en medios de comunicación social, y que tampoco había datos de un acuerdo o pacto entre las partes para tal transmisión.

Esto, porque el actor se limita a referir que de la difusión en *Facebook* puede advertirse que hubo una conducta sistemática para adquirir tiempos, y que RTV actuó en forma dolosa, sobre todo, al pedir que el caso lo conociera el OPLE, por lo que debió hacerse un estudio contextual.

Ahora, no podía hacerse tal estudio que refiere, para identificar indicios que dieran pauta admitir el PES, pues no sólo dependía de lo manifestado al respecto, sino de que se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos específicos y se aportaran elementos que permitieran inferir válidamente las razones que se aluden, entre ellas, indicios de transmisión en televisión, un acuerdo de las partes y, además, datos de una generalización de conductas por parte de RTV para beneficiar a Morena y a su precandidata.

Pero como ya se ha referido no hubo elementos de la transmisión de televisión, ni dato de convenio entre las partes y los datos sobre la sistematización de la conducta, no dependía de que RTV hubiera solicitado que fuera el OPLE quien conociera de la queja como pretende el actor.

Ello, porque tal petición la hizo RTV al mencionar que el órgano electoral local también le había requerido información de su cuenta de *Facebook* y había procedimientos del tema por notas periodísticas en internet respecto de la misma

parte denunciada²⁰. Cuestiones que, en todo caso, no tienen relación con la infracción de adquisición indebida de tiempos, ni con un posible actuar doloso de RTV para beneficiar a Morena y su precandidata que es lo que aquí se analiza.

Por eso, estos elementos tampoco generan indicios de que lo aquí denunciado se difundió en televisión, como pretende el actor.

Por tanto, en el contexto referido, es **inoperante** el argumento aquí analizado.

Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

²⁰ Véanse fojas 229 a 239 del expediente PE-34/2024.